

Normas

Art. 1542 a 1573 del CCyC

Disposiciones generales**1) Concepto (art. 1542):**

- Se ratifica su carácter contractual, al igual que en Código Velezano.
- Se reemplaza la expresión “transfiera” por “se obliga a transferir”, separando la noción del contrato con sus efectos.

2) Aplicación subsidiaria

- Las normas sobre donación se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito (art. 1543).

3) Actos mixtos (actos en parte onerosos y en parte gratuitos):

Se rigen (art. 1544):

- en cuanto a su *forma*, por las disposiciones legales sobre donaciones
- en cuanto a su *contenido*, por las leyes sobre donaciones en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

4) Aceptación de la donación:

- Se omite una enumeración de los supuestos de revocación tácita de la oferta que prescribía el Código Civil en el art. 1793.

- **La donación debe ser aceptada en vida del donante y del donatario.** Se elimina la posibilidad de aceptar la donación luego de la muerte del donante (que permitía el art. 1795 del Cód. de Velez Sarsfield). La Orden de Servicio 45/2015 de la Dirección Pcial. Registro de la Propiedad establece que esta circunstancia será calificada por el Notario, quien *podrá* dejar constancia de las mismas en el documento. Si surgiere del documento de aceptación que el oferente se encuentra fallecido/incapacitado, el Registro lo inscribirá provisionalmente.

5) Donación sujeta a la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante: Está *prohibida* (art 1546). Lo mismo disponía el art. 1790 C.C.

6) Oferta conjunta (art. 1547)

- Si la es donación hecha a varias personas *solidariamente*, la aceptación de uno o algunos de los donatarios se aplica a la donación entera; y si la aceptación de unos se hace imposible por muerte o revocación respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que aceptaron.

7) Capacidad para donar (art. 1548)

- Se requiere *plena capacidad para disponer* de sus bienes
- Los *menores emancipados* pueden donar con la limitación del inc. b) del art. 28 (no pueden donar bienes que hubieren recibido a título gratuito).
- No hay norma en el Nuevo Código que establezca la incapacidad de donar de un cónyuge al hijo que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación (art. 1807 inc. 1° CC)

8) Capacidad para aceptar donaciones (art. 1549):

- Se requiere ser capaz.
- Si la donación es hecha a una persona incapaz, debe aceptar el representante legal, que necesitará autorización judicial si la donación es con cargo.

9) Tutores y curadores (art. 1550):

- No pueden recibir donaciones de quienes estuvieron bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que se le adeude (recepta el inc. 4 del art. 1808 CC)

10) Objeto de la donación (art. 1551):

- No puede ser la totalidad del patrimonio ni una alícuota de él
- No pueden ser cosas determinadas de las que el donante no tenga el dominio al tiempo de contratar.
- Si comprende cosas que forman todo o parte sustancial de patrimonio, es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios de subsistencia.

11) Forma (art. 1552):

Deben ser hechas en *escritura pública, bajo pena de nulidad*, las siguientes donaciones:

- de cosas inmuebles
- de cosas muebles registrables (esto es una novedad)
- de prestaciones periódicas o vitalicias

12) Donaciones al Estado (art. 1553):

- pueden ser acreditadas con las *actuaciones administrativas* (recepta la última parte del art. 1810 del CC, incorporada por la Ley 17711).

13) Donación manual (art. 1554). Se realizan por la tradición del objeto donado:

- Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador

14) Efectos:

- Entrega (art. 1555): el donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, solo responde por dolo.

- Garantía por evicción (art. 1556): El donante *solo* responde por evicción:

a) Si expresamente ha asumido esa obligación;

- b) Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa no era suya e ignorándolo el donatario;
- c) Si la evicción se produce por causa del donante;
- d) Si la donación es mutua, remuneratorio o con cargo.

- Vicios ocultos (art. 1558): El donante no responde, salvo dolo de su parte (art. 1558).

- Obligación de alimentos: *Salvo las donaciones onerosas*, el donatario debe prestar alimentos al donante *que no tenga medios de subsistencia*; pero puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado (art. 1559). Mejora la redacción del art. 1837 CC

15) Algunas donaciones en particular

a) Donaciones mutuas (art. 1560)

- La nulidad de una de ellas afecta a la otra

- La ingratitud o el incumplimiento de los cargos solo perjudican al donatario culpable.

b) Donaciones remuneratorias (art. 1561):

- Son las realizadas en recompensa de servicios prestados por el donatario al donante, apreciables en dinero y por los que se podría exigir judicialmente el pago. Se las juzgará gratuitas si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

- Es *onerosa* en la medida en que se limite a una *equitativa retribución de los servicios recibidos*. Por el excedente se le aplican las normas de las donaciones (art. 1564).

c) Donaciones con cargos (art. 1562):

- Pueden imponerse cargos *a favor del donante o de un tercero*

- Pueden ser relativos al empleo o destino de la cosa donada, o bien consistir en *una o más prestaciones*. Ver estipulación a favor de tercero en el art. 1027 CCC

- *Legitimación para exigir el cumplimiento del cargo impuesto a favor de un tercero*: el mismo tercero, el donante y sus herederos pueden demandar la ejecución del cargo incumplido.

- *Legitimación para revocar la donación ante la inejecución del cargo impuesto a favor de un tercero*: Sólo el donante y sus herederos. Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

- *Responsabilidad del donatario por los cargos*: solo responde con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo, quedando liberado si la cosa ha perecido sin su culpa. Puede sustraerse de dicha responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible (art. 1563).

- Es *onerosa* en la medida en que exista *equivalencia de valores* entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se le aplican las normas de las donaciones (art. 1564).

d) Donaciones inoficiosas:

- Se considera inoficiosa la donación cuyo valor *excede la parte disponible* del patrimonio del donante. Se aplican los preceptos sobre la porción legítima (art. 1565)

- Acción de reducción: Art. 2417

- Valor de los bienes para la colación y el cálculo de la legítima: se debe tener en cuenta el *valor de los mismos al tiempo que se hace la donación, apreciado a valores constantes*. (art. 2418)

- Efectos de la reducción de las donaciones: arts. 2454 a 2461.

e) Pacto de reversión (art. 1566):

-Se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la *condición resolutoria* de que el donatario/ o el donatario, su cónyuge y sus descendientes/ o el donatario sin hijos, fallezcan *antes que el donante*.

-Debe ser *expresa*

-Solo puede estipularse *en favor del donante*.

-Si se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos al momento del fallecimiento del donatario, extingue el derecho de reversión del donante, que no renace aunque les sobreviva.

- *Efectos*: cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de lo donado, conforme las reglas del *dominio revocable* (art. 1567).

- La *conformidad del donante para la enajenación* de lo donado importa la *renuncia* del derecho de reversión

- La *conformidad del donante para que se grave* lo donado con derechos reales, *sólo beneficia a los titulares de estos derechos* (art. 1568).

16) Revocación de la donación (art. 1569)

Causales de revocación:

-inejecución de cargos,

- ingratitud del donatario. Casos de ingratitud: art. 1571 incs. a) a d) y art. 1572.

-supernacencia de hijos del donante, solo si ha sido estipulado expresamente en la donación).

-Si la donación es *onerosa*, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.

- Si la donación es revocada por *incumplimiento de los cargos*, ello no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen (art. 1570)

- *Terceros subadquirentes de bienes gravados con cargos*: en caso de revocación de la donación, deben restituirlos al donante si son de mala fe, pero pueden impedirlo si ofrecen ejecutar los cargos si dichas prestaciones no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por el donatario (art. 1570)

- *Revocación por ingratitud*: Legitimación: *Sólo* puede ser demandada por el donante contra el donatario. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado (donatario), puede también ser continuada contra sus herederos. La acción se extingue si el donante perdona al donatario o no promueve la demanda dentro del plazo de caducidad de 1 año de haber sabido el hecho tipificador de la ingratitud.